



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 284/2014

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Mario Ruiz

Expediente: 284/2014

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 284/2014, promovido por Mario Ruiz en contra del Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día seis (06) de julio de dos mil catorce (2014), Mario Ruiz presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Torreón, a través del sistema Infocoahuila, a la cual se le asignó el número de folio 00257014, misma que al haberse registrado en día inhábil, se considera de fecha siete (07) del mismo mes y año. La solicitud a la letra dice:

Por medio de la presente solicito el Desglose Detallado (montos, conceptos, fechas) de las erogaciones realizadas en el periodo del 1 de enero 2014 al 30 de junio 2014 que integran correspondientemente el capítulo 300 Servicios Generales del Presupuesto del Instituto Municipal de Planeación y Competitividad de Torreón. sic

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha siete (07) de agosto del año dos mil catorce, el Ayuntamiento de Torreón notificó respuesta a la solicitante, a través del sistema Infocoahuila, en los siguientes términos:

"En relación al oficio al rubro indicado, en que se solicita: [...]"

Actualmente el Instituto Municipal de Planeación y Competitividad, se encuentra ante el Congreso del Estado en proceso de descentralización de la Administración Municipal de Torreón, Coah; motivo por el cual aun no genera información financiera propia.

TERCERO. RECURSO. En fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil catorce (2014), Mario Ruiz interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado, al considerar que la respuesta que le fue proporcionada es incompleta.

CUARTO. TURNO. El día dieciocho (18) de agosto del año dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 284/2014, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1256/14 en fecha veintiuno (21) del mismo mes y año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiuno (21) del mes de agosto del presente año, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 284/2014, interpuesto por Mario Ruiz en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veintisiete (27) de agosto del año en curso, se notificó al Ayuntamiento de Torreón la admisión del presente recurso de revisión, mediante el oficio número ICAI/1335/2014, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha dos (02) de septiembre del presente año, el Ayuntamiento de Torreón, emitió contestación al presente recurso de revisión, presentando un documento que emite el Instituto Municipal de Planeación y Competitividad de Torreón, que contiene una tabla esquemática con diez columnas, en las que se desglosa el Capítulo 3000, por concepto y partida, durante los meses proporcionando información numérica respectiva a los meses de enero a agosto [no se indica el año].

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha seis (06) de julio del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, misma que al haberse

registrado en día inhábil, se considera de fecha siete (07) del mismo mes y año. El sujeto obligado notificó respuesta el día siete (07) de agosto del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día ocho (08) de agosto del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veintiocho (28) de agosto del año en curso, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha dieciocho (18) de agosto del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por el licenciado Jorge Arturo Palomo Gómez en su calidad de Unidad de Transparencia Municipal, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. El recurrente solicitó el desglose detallado de las erogaciones realizadas en el periodo del primero de enero al treinta de junio del año en curso, que integran el capítulo 3000, Servicios Generales del Presupuesto del Instituto Municipal de Planeación y Competitividad de Torreón, incluyendo montos, conceptos y fechas.

En respuesta el sujeto obligado le informó que actualmente el Instituto Municipal de Planeación y Competitividad de Torreón se encuentra ante el Congreso del Estado en proceso de descentralización de la Administración Municipal de Torreón, motivo por el cual no genera información financiera propia.

El ciudadano se inconformó con la respuesta, toda vez que considera que la información que se le entregó es incompleta.

La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información que se entregó es completa, conforme a la solicitud de acceso a la información.

SÉPTIMO. Con base en lo anterior se expone en primer término, el marco jurídico aplicable.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Coahuila.

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley

...

Artículo 6.- Son sujetos obligados de esta ley:

...

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal.

V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal así como las empresas de participación estatal o municipal.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Artículo 8.- Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

...

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

...

Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 8. La administración pública municipal descentralizada se integra con:

...

5. Instituto Municipal de Planeación y Competitividad.

...

Con base en el marco legal establecido consideremos que el Ayuntamiento de Torreón como ente obligado, tiene el deber de proporcionar la información que le es requerida, la cual se encuentre en sus archivos, siempre y cuando no sea reservada o confidencial.

En ese orden tiene la obligación de documentar todo acto que realice en ejercicio de sus facultades, incluyendo el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Las entidades públicas recibirán las solicitudes de acceso a la información a través de la Unidad de Atención, quien deberá turnarla a las unidades administrativas correspondientes.

En el caso concreto, podemos advertir que la Unidad de Atención del Ayuntamiento de Torreón, turnó la solicitud de acceso a la Información al Instituto Municipal y de Competitividad de Torreón, conforme a la constancia de fecha treinta y uno de julio del presente año, que obra en el expediente de mérito.

Dicha unidad administrativa informó que el Instituto Municipal y de Competitividad de Torreón, se encuentra ante el Congreso del Estado en proceso de descentralización de la Administración Municipal de Torreón, motivo por el cual no genera información financiera propia, siendo todo lo que se dio a conocer al recurrente.

Sobre el particular establezcamos lo siguiente: Toda entidad pública requiere de un presupuesto de egresos para sufragar el gasto público, a fin de cumplir sus atribuciones y obligaciones legales; en este caso, el ciudadano solicita saber las erogaciones efectuadas por un organismo que conforme a la respuesta que le otorgó el Ayuntamiento de Torreón, se encuentra en proceso de descentralización ante el Congreso del Estado, sin embargo, no justifica dicha circunstancia, ni demuestra cómo dicho proceso de descentralización le impide informar respecto a erogaciones

que derivan del capítulo 3000 del Presupuesto anual, aun cuando no derive de un presupuesto propio como organismo descentralizado, conforme a lo expuesto por el ente obligado.

Lo anterior en función de que si bien el Instituto Municipal de Planeación y Competitividad no constituía un organismo descentralizado de la administración municipal, a la fecha en que se notificó la respuesta, el Instituto formaba parte integrante del sujeto obligado como unidad administrativa, de conformidad con la respuesta emitida por el mismo sujeto obligado, con atribuciones y obligaciones legales de las que deriva un gasto para el cumplimiento de su objeto, lo cual se corrobora al analizar la estructura orgánica del Ayuntamiento de Torreón, publicada en su página oficial, conforme a la siguiente dirección electrónica: [http://www.icaei.org.mx/ipmn/Documentos/Torreon/Art 19 | julio 2014 Organigrama General.pdf](http://www.icaei.org.mx/ipmn/Documentos/Torreon/Art_19_Julio_2014_Organigrama_General.pdf). a la que se ingresó el día dos de septiembre del año en curso, por esta autoridad para el análisis del presente medio de impugnación.

Inclusive, cabe mencionar que el sujeto obligado en su contestación al presente medio de impugnación proporcionó información relativa a la solicitud, en la cual se aporta un desglose del capítulo 3000, en un documento que al rubro indica Instituto Municipal de Planeación y Competitividad de Torreón, sin embargo como se ha reiterado por este Instituto, la contestación no es el medio idóneo para poner a disposición información que en el procedimiento de acceso a la información no se entregó al solicitante, toda vez que de validar la misma se dejaría en estado de indefensión al recurrente, quien no estaría en posibilidades de recurrir la respuesta, en caso de alguna inconformidad, por el momento procesal en el que nos encontramos.

Dicho lo anterior, tengamos presente que toda respuesta que emitan los sujetos obligados debe ser fundada y motivada, para dar certeza y garantizar el derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, entendiéndose por lo primero la

obligación de la autoridad que la realiza, de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se sustenta la respuesta; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa. En el caso concreto la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Torreón no fue fundada ni motivada, ni aportó la información solicitada por el recurrente, por lo que es de considerarse que la información proporcionada es incompleta.

Por lo antes expuesto, procede modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que proporcione al ciudadano la información consistente en: un desglose detallado de las erogaciones realizadas en el periodo del primero de enero al treinta de junio del año en curso, que integran el capítulo 3000 Servicios Generales del Presupuesto del Instituto Municipal de Planeación y Competitividad de Torreón, incluyendo montos, conceptos y fechas.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente respecto a cualquier otra información relacionada con la información entregada.

Lo anterior con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la

respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día diez de septiembre del año dos mil catorce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


MTRQ. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO INSTRUCTOR



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 284/2014

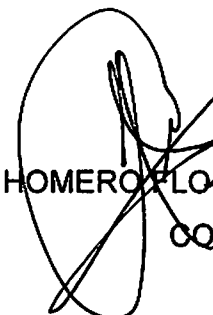
SOLO FIRMAS



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO

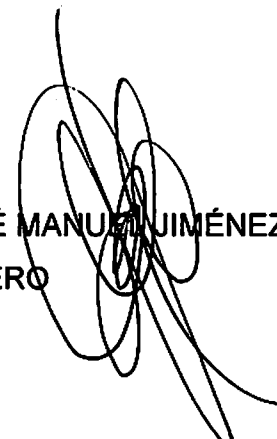


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

283/14



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

PR
284/14

*** Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión 284/2014.***